

Tijuana, Baja California, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil [REDACTED], relativo a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** planteada por la parte **demandada**, ante la Juez **Quinto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario de Desahucio**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

RESULTANDO:

1º.- Efectuado el emplazamiento a la parte demandada, [REDACTED], por medio de su apoderado legal, [REDACTED], contestó la demanda y entre las excepciones que hizo valer, se encuentra la excepción de incompetencia por declinatoria, misma que fundamentó en las siguientes manifestaciones:

"EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 35 fracción I, 164, 261 y 1263 del código de procedimientos civiles para el Estado de Baja California, y desde luego dejando el buen nombre de su señoría se opone la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, por lo cual solicitó que se abstenga de conocer el presente asunto y remita los autos que obran en este juicio al Juez de Distrito competente que resuelva asuntos de índole federal, autoridad quien resulta competente en virtud de que el contrato de arrendamiento que exhibe la actora como base de la acción, contiene como objeto el arrendamiento de un inmueble ubicado en territorio de la federación, y por ende le corresponde a un juez federal el conocer del presente juicio, siendo este el momento procesal oportuno y dado a que no importa la naturaleza para oponer dicha excepción sirva para robustecer lo anteriormente expuesto en la siguiente tesis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016383

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima

Época Materias(s): Civil

Tesis: III.20.C.88 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3387 Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De los artículos 33, 34, 35, 273 y 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la excepción de incompetencia por declinatoria debe plantearse al contestar la demanda, en atención a que los numerales 33 y 35 definen la incompetencia del Juez como una excepción (sea por inhibitoria o declinatoria); por su parte, el precepto 273 establece que las excepciones -cualquiera que sea su naturaleza- deben hacerse valer en la contestación a la demanda Y, finalmente, el numeral 276 indica que de oponerse excepciones de previo pronunciamiento, se sustanciarán como se dispone en los capítulos II del título primero y III del título tercero (estas últimas son las reglas específicas de la incompetencia por inhibitoria o por declinatoria). Así, la excepción de incompetencia por declinatoria habrá de oponerse al contestar la demanda, pues no se advierte un plazo distinto al preceptuado en el artículo 273 citado, que dispone que las excepciones deben oponerse al contestar la demanda, y entre ellas se encuentra la de incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria; de ahí que la excepción de incompetencia del Juez se encuentra sujeta al plazo de la contestación de la demanda (ya sea por inhibitoria o declinatoria), aun cuando el tercer párrafo del artículo 168 del código invocado, no prevea expresamente que la excepción de incompetencia por declinatoria deba promoverse en la contestación (como sí lo hace respecto a la inhibitoria), atento a que esa limitación se encuentra prevista en el artículo 273 referido, por lo que no se trata de un trámite incidental que pueda sustanciarse en cualquier momento procesal, dado que cualquier tipo de excepción (a menos que sea superveniente) debe proponerse al contestar la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/2017. Cynthia Alejandra Azuara Rodríguez. 14 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha

Lucía Lomelí Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

2°. Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos veinticuatro, el Juzgador de origen ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que recibidos dieron lugar al inicio del Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala**. Substanciada la excepción, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 263 del Código Procesal Civil, donde se citó a las partes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO:

I. La competencia del Tribunal se surte en términos de los artículos 56, 57, 59 y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2, y 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad, para decidir si la excepción resulta o no procedente.

Es pertinente puntualizar que el estudio de los motivos de inconformidad se hará bajo el principio de estricto derecho, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, en el cual no queda acreditado que los contendientes se encuentren en algún estado de vulnerabilidad, que padezcan alguna discapacidad, o bien en una situación de marginación social clara, que podría poner en riesgo su defensa jurídica; de ahí que atendiendo al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución General, no existe razón para suplir la queja deficiente, ya que no se encuentra acreditado que se les haya dejado en estado de indefensión, sin soslayar que

ambos contendientes cuentan con abogado particular que les brinda la asesoría necesaria y la defensa de sus intereses.

II. En esa tesitura, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandada [REDACTED], por medio de su apoderado legal, [REDACTED], así como las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, este Órgano Colegiado estima que la excepción dilatoria que nos ocupa es **INFUNDADA**, por lo siguiente:

En primer término, es dable señalar, que constituye una obligación para el accionante presentar su demanda ante Juez que sea competente para conocer y decidir el litigio correspondiente.

El presente juicio se tramita bajo el procedimiento Sumario Civil de Desahucio, por lo tanto, la legislación aplicable al procedimiento lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ese sentido, tratándose de cuestiones de competencia es preciso ponderar lo dispuesto por los **artículos 144, 145, 150, 152, 153, 154 y 155**, del citado Código, mismos que disponen:

“ARTÍCULO 144.- Toda demanda debe formularse ante Juez competente.”

“ARTÍCULO 145.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“ARTÍCULO 150.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.” (Lo resaltado en

negro es realizado por este órgano Colegiado).

“ARTÍCULO 152.- Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.” (Lo resaltado en negro es realizado por este órgano Colegiado).

“ARTÍCULO 153.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.”

“ARTÍCULO 154.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;*
- II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;*
- III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;*
- IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.”*

“ARTÍCULO 155.- Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente. Salvo:

- I.- Lo dispuesto en el artículo 164, in fine;*
- II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;*
- III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida; y*
- IV.- Los casos que la ley lo exceptúe.”*

Los preceptos en cita ponderan la necesidad de que toda demanda deba ser presentada ante el órgano jurisdiccional que sea competente para conocer el tema que se pretende someter a su conocimiento, cuya inobservancia trae consigo, la declaración de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente.

La competencia territorial de los órganos jurisdiccionales implica una división geográfica del trabajo, determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social; este tipo de competencia hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el Juez puede ejercer su jurisdicción; lo que implica que no se puede demandar ante el Juez de cualquier lugar, que por categoría podría conocer del proceso, sino donde por ley le corresponda, y dentro de dichos supuestos se debe considerar los casos en que la competencia territorial puede prorrogarse.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 1, 53, fracción I, y 73, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 1.- *Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.*

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

- I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.*
- II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.*
- III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.*
- IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.*
- V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.*
- VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.*
- VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.*
- VIII.- Por los Jueces de Paz.*
- IX.- Por los Jurados Populares;*
- X.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.*
- XI.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de*

Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.”

“Artículo 53.- Son Jueces de Primera Instancia:

I.- Los de Primera Instancia Civil...”

“Artículo 73.- Los jueces de Primera Instancia Civil conocerán:

...

III.- De los demás negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea igual a la cantidad indicada en la fracción anterior.”

Conforme los lineamientos de los artículos apenas reproducidos, tenemos que los Jueces de Primera Instancia Civil del Estado de Baja California, están facultados para conocer incluso, de aquellos juicios en los que se apliquen Leyes del orden Federal, como en el asunto en particular que, en el supuesto de verse afectados bienes propiedad de la nación, podría resultar aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y su reglamento.

Por ende, los juzgados del orden común, sí pueden ocuparse y resolver problemas donde se apliquen ordenamientos legales del rango mencionado, potestad que deriva de los artículos 124 y 104, del Pacto Federal.

El artículo 124, de la Constitución Federal precisa:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Por su parte el artículo 104 Constitucional, en sus diversas fracciones prevé los asuntos que serán competencia de

los tribunales de la Federación y, concretamente, en sus fracciones II y V, dispone que dichos tribunales conozcan:

“Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

...

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común...”

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;”.

De estos numerales se tiene que la Ley fundamental reservó para los tribunales federales el conocimiento de los asuntos del orden civil y mercantil que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, salvo el caso en que los mismos, sólo se afecten intereses particulares, pues en tal hipótesis, existirá jurisdicción concurrente, y quedará a elección del actor escoger a un Juez federal o local para que conozca del asunto respectivo.

De lo que se concluye, que independientemente de que si fuera necesario que en el negocio jurídico que nos ocupa, debiera aplicarse o interpretar, leyes de carácter federal, aun así, los Jueces Estatales del orden civil, son competentes para resolver el presente juicio, esto aun suponiendo que deba aplicarse dicha legislación; siendo destacable que en el caso por no verse afectada bienes de propiedad nacional, la federación, por ende los órganos jurisdiccionales del Estado están autorizados para conocer del juicio, ya que en la especie *la controversia relativa al contrato de arrendamiento de mérito, únicamente se refiere al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas*

del contrato, afectando solamente los intereses de las partes contratantes.

Sobre el tema es ilustrativa la Jurisprudencia, con **Registro digital:** 163207, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil. **Tesis:** I.3o.C.877 C., **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3164, **Tipo:** Aislada, con rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE PARA RESOLVER LO RELATIVO A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE SUBARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES SOBRE UN INMUEBLE UBICADO EN EL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *El subarrendamiento guarda la misma naturaleza que el arrendamiento; es decir, se constituye como un contrato oneroso y traslativo de uso. A partir del mismo se involucran tres relaciones jurídicas distintas: 1) la existente entre la cosa y el titular del derecho real; 2) la surgida entre el arrendador y el arrendatario, es decir, el vínculo nacido del contrato primigenio; al respecto, se puntualiza que el arrendador no necesita acreditar la propiedad del bien, toda vez que la acción o defensa que ejerza será de carácter personal, no real y 3) la nacida entre el subarrendador y el subarrendatario, la cual no se condiciona a que el subarrendador haya adquirido el derecho de uso de quien efectivamente ejerce un derecho real sobre el bien arrendado. En tal virtud, las acciones ejercitadas por el subarrendador para lograr la rescisión del contrato, la desocupación del bien y el pago de rentas vencidas, únicamente se dirigen a demostrar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, sin cuestionar el derecho real que pudieran ejercer terceros sobre el inmueble. En consecuencia, la controversia relativa a la rescisión de un contrato de subarrendamiento, suscitada entre particulares, sobre un inmueble ubicado dentro del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, únicamente se refiere al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por lo que la sentencia que llegare a dictarse con motivo de ese procedimiento, sólo resolverá lo conducente a ese aspecto, con independencia de que la Federación pudiera considerarse titular del derecho real. Ello, aun cuando el inmueble pudiera estimarse sujeto al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, porque, se reitera, el fallo que llegue a dictarse sólo se referirá al incumplimiento de las*

obligaciones pactadas en el contrato de subarrendamiento, sin afectar el interés que pudiese llegar a tener la Federación sobre el bien específico. Asimismo, el hecho de que la administración del inmueble deba regirse por la Ley de Aeropuertos, no otorga competencia al juzgador federal para conocer lo relativo a la rescisión del contrato de subarrendamiento, porque la controversia no se relaciona con los actos de administración que el aeródromo o su representación pudieran ejercer sobre el inmueble.”

En ese tenor, si la parte actora, acudió a presentar su demanda ante los Tribunales Civiles del Estado de Baja California, quedando radicada ante el Juzgado natural, es inconcuso que en términos de los numerales de la Constitución Federal, como de la Legislación Local, invocados, es claro que el mencionado órgano Jurisdiccional es competente para dirimir la controversia sometida a su conocimiento, además de que no pasa desapercibido para este Órgano Revisor, que los contratantes en la cláusula Vigésima Cuarta del contrato de arrendamiento¹ objeto del Juicio de origen, se sometieron a los Tribunales con residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, renunciando a cualquier otro fuero, debido a lo cual, si éstos se someten a la competencia de un determinado juez, es porque así convino a los intereses de ambas.

Motivo por el cual, es acertado que el actor haya elegido el fuero civil y no el federal para la resolución del juicio de origen, derivado de la jurisdicción concurrente de que trata la fracción II, del artículo 104, apenas reproducido.

De ahí que, la posibilidad de las partes de poder elegir al Juez que resuelva las controversias surgidas entre ellas facilita el acceso a la justicia, en lugar de obstaculizarla o impedirla.

Al respecto también es ilustrativa la Tesis XX.34 K, sostenida por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Novena Época**, Tomo II, Septiembre de 1995, Página 527, **Registro Digital**: 204233, con rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA CONCURRENTE. SI LA LITIS SE ENTABLA ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y PARTICULARES, LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES PUEDEN CONOCER DE ESA CONTROVERSIA A ELECCIÓN DEL ACTOR. De conformidad con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, no obstante que la parte actora en el juicio natural resulta ser una institución de crédito regida por una ley federal a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, como los federales pueden conocer de aquellas controversias en que sólo se afectan intereses de particulares; por tanto, si la litis se entabló entre una sociedad de crédito, que funciona como sociedad anónima, y particulares, sin que estén en juego intereses de la Nación, son competentes para conocer de ella los tribunales locales, ya que el precepto constitucional en comento, plantea la existencia de jurisdicción concurrente.”

Sin soslayar que, si bien es cierto, quien se excepciona, a fin de robustecer su herramienta de defensa, invoca la Tesis Aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con el rubro **“INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, DICHA EXCEPCIÓN SE ENCUENTRA SUJETA A PLAZO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)** ¹.

No menos lo es, que tal criterio solo precisa las condiciones de tiempo y forma en que debe oponerse la excepción de incompetencia por declinatoria, más no abona sustento al fondo de la herramienta de defensa planteada por el demandado.

Ante este escenario, deberá declararse **INFUNDADA** y por ende **IMPROCEDENTE** la excepción de que se trata y devolverse los autos al juzgado de origen para que continúe la tramitación del procedimiento.

Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 12/98, emitida por reiteración, identificada bajo número de **Registro digital**: 196590, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Página 196, **Materia(s)**: Común, Civil, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.”

De igual forma al advertirse de autos que la acción intentada por la parte actora, corresponde a una acción personal ejercida por la vía **Sumaria de desahucio**, donde **se pretende hacer efectiva la desocupación y entrega material y jurídica de un local comercial; así como el pago de rentas insolutas**, lo que de manera concluyente hace aplicables las disposiciones previstas en los artículos 2272 al 2283 y del 2286 al 2321, contenidos en el Libro Cuarto, parte segunda, Título Sexto, de la Ley Sustantiva Civil, y por lo que se refiere al procedimiento para el ejercicio de la acción, se encuentra regulado por el artículo 475 al 485, del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado, esto es así porque, de la literalidad del instrumento base de la acción, se advierte que establecieron las condiciones de concesión del uso y goce de un bien inmueble y la obligación de la parte arrendataria de pagar como contraprestación un precio cierto y determinado, así como las estipulaciones para el caso de incumplimiento del acuerdo escrito.

En consecuencia; al darse las condiciones necesarias para el sometimiento del asunto en estudio ante el Juez de origen, es jurídicamente válido concluir que, **resulta INFUNDADA la excepción de incompetencia** por razón de territorio opuesta en el presente asunto; de conformidad con los artículos 145, 150, 152 y 153 del Código Adjetivo de la materia, por lo tanto, el **Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, es competente para seguir conociendo del presente juicio Sumario civil, que dio origen a la presente alzada; remítase testimonio de esta resolución, junto con el expediente original, al juzgado de origen para los efectos legales correspondientes.

III.- Por otra parte, se procede a hacer el pronunciamiento correspondiente a la sanción económica que imponen los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil en el Estado, que en lo que interesa disponen, que en el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se condenará a la que la promovió al pago de una multa, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Sin embargo, esta Sala, en ejercicio de un adecuado control convencional, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la

tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de la promovente de la excepción, dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (en lugar de individuos), derechos humanos (antes no comprendido), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía

constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados. Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia con número de **Registro digital:** 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el

Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el

contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De ahí, que la imposición que prevé el artículo 168 del ordenamiento legal en cita, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a esta; lo que resulta ilegal, a juicio de esta Sala, al considerarse como un acto contrario al interés público.

Es por ello, y en ejercicio del control de convencionalidad que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que la mencionada norma viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio que se ha definido en la Jurisprudencia 42/2007, con número de **Registro digital**: 172759, emitido en la **Novena Época**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, cuyo título y síntesis son al tenor siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que*

toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Tal y como se desprende de la Jurisprudencia transcrita, se ha señalado que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los

finés que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por tanto, resulta evidente que la imposición de una multa ante lo infundado de la excepción de incompetencia por declinatoria de que se trata, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe la promoción de tal recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia; en efecto, el establecimiento de multa ante el resultado de dicha resolución, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.

En virtud que, la finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción; por lo que no puede estimarse que el establecimiento en una norma, de imposición de multa ante el resultado de una resolución, no constituya un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, pues ni siquiera es de considerarse que su establecimiento tenga una finalidad que pueda justificarla.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de defensa; de acuerdo a lo anterior, de establecerse un requisito o condición para acceder a la justicia, éste debe resultar razonable o proporcional con los fines que lícitamente persiga el legislador. Empero, la imposición

de multa para quien accede a la justicia, en el caso la excepción de incompetencia por declinatoria y que la misma resulte improcedente o infundada, no puede tener un fin razonable.

En esas condiciones resulta claro que tanto el artículo 168 como el numeral 264 del mencionado código adjetivo, son violatorios al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en el segmento que prevén la imposición de multa cuando no proceda la excepción de incompetencia por declinatoria; sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXXXI/2013, con número de **Registro digital:** 2002945, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 879, cuyo rubro y contenido siguiente:

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. *El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”*

En esas condiciones, al resultar la porción del artículo 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Baja California, contrarias al artículo 17 Constitucional, en tanto que transgreden el derecho de la parte quejosa a la tutela jurisdiccional, esta Sala, considera ajustado el inaplicar el artículo en estudio al presente asunto, a fin de remover todo obstáculo material y normativo que entorpezca el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión judicial es precisamente, el de proteger y respetar los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación “*pro homine*” que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dada la obligación *ex officio* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo y tercero del artículo 1 Constitucional; es ilustrativa al caso, la Tesis V/2013, con número de **Registro digital:** 2003005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 363, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. *En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el*

asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado."

IV. Por último, deberá condenarse a la parte demandada [REDACTED], al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo **infundado** de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito; veamos.

El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

Así, el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

"ARTÍCULO 141.- La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:

I.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionen.

Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

II.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:

A) Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;

B) La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio; y

C) Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado.

III.- En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos Fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

IV.- El Tribunal podrá condenar a una de las partes aún cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas

costas parciales de la condena a la parte vencida;

V.- El Tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;

VI.- La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las Fracciones anteriores que pudieren beneficiarla; y

VII.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este Artículo.”

Por su parte, el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo dispone:

“ARTÍCULO 264.- En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió...”

Como se obtiene de los preceptos transcritos, el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 constitucional, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En el caso de la especie, si el artículo 141, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles local ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, y el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo establece que

“En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió...”, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que la excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe; es inconcuso que en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia con número de **Registro digital:** 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la Página 190, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, que establece:

“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual

implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** planteada por la parte **demandada**, ante el Juez **Quinto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario de Desahucio**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Se resuelve que el Juez natural es el competente para dirimir el juicio sometido a su potestad, a quien debe remitir los autos para que levante la suspensión y prosiga conociendo con la secuela procesal, y en su momento dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

TERCERO.- Proceda el C. Juez **Quinto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, al levantamiento de la suspensión del procedimiento, conforme lo previene el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos legales precisados en el **Considerando Tercero (III)** de este fallo, **se inaplican los artículos 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

QUINTO.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED], al pago de las costas causadas por la interposición de la excepción de incompetencia hecha valer.

SEXTO.- Notifíquese personalmente. Con testimonio de la resolución devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ y NELSON ALONSO KIM SALAS,** siendo Ponente el Primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO,** Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Toca Civil 2217/24 CAFE/AJGH/dgm